



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

La cuestionable moralidad y constitucionalidad de la  
Prisión Permanente Revisable

The questionable morality and constitutionality of the  
Reviewable Permanent Prison

Autor

**Raúl Perera Contreras**

Directora

**M<sup>a</sup> José González Ordovás**

Facultad de Derecho

2019

# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
1. OBJETO DE ESTUDIO.....	1
2. MOTIVO DE LA ELECCIÓN E INTERÉS EN EL TEMA .....	1
3. MÉTODOLÓGÍA APLICADA AL TRABAJO .....	2
<b>II. DESARROLLO.....</b>	<b>3</b>
1. CONTEXTO .....	3
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	4
3. APLICACIÓN.....	7
3.1 Tipos delictivos a los que se aplica la PPR .....	7
3.2 Primera vez que se aplicó la PPR en España.....	9
4. REQUISITOS DEL TERCER GRADO Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN .....	13
<b>III. ANÁLISIS COMPARATIVO (ALEMANIA).....</b>	<b>16</b>
<b>IV. CONSTITUCIONALIDAD .....</b>	<b>19</b>
<b>V. MORALIDAD .....</b>	<b>21</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>24</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>26</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

- LO: Ley Orgánica
- PPR: Prisión Permanente Revisable
- TFG: Trabajo de Fin de Grado
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial
- CP: Código Penal
- Art: Artículo
- OI: Organización Internacional
- EM: Exposición de Motivos
- AP: Audiencia Provincial
- MF: Ministerio Fiscal
- TJ: Tribunal del Jurado
- LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
- TS: Tribunal Supremo
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia
- IP: Instituciones Penitenciarias
- CE: Constitución Española
- CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

# I. INTRODUCCIÓN

## 1. OBJETO DE ESTUDIO

La Prisión Permanente Revisable es una pena de privación de libertad cuya duración es indeterminada y que se encuentra bajo la sujeción a un régimen de revisión. Se introdujo en el ordenamiento jurídico español con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, gracias a la mayoría absoluta que poseía el Partido Popular en el Congreso de los Diputados.

El objetivo de esta pena de privación de libertad es conseguir la efectiva reinserción social del penado, sin dejar de cumplir el castigo que la gravedad de los hechos delictivos realizados trae consigo. A lo largo del trabajo averiguaremos si dicha finalidad se cumple realmente o se trata de un falso objetivo para cumplir con lo establecido en la Constitución mientras se persiguen otras causas como dotar a la sociedad de mayor seguridad, aunque eso signifique vulnerar los derechos del condenado.

La Exposición de Motivos de la citada LO defiende que la PPR no es una pena incompatible con la reinserción del sentenciado a la misma, puesto que su carácter de revisable desmiente que la pena sea inhumana puesto que garantiza la posible libertad de quien es condenado a la misma. No obstante, esto es más que discutible, como expone Carmen López Peregrín al afirmar que «dichas posibilidades dependen de una decisión judicial que presenta un importante contenido valorativo influido enormemente por la presión ciudadana, política y mediática»<sup>1</sup>.

La fundamentación moral de la PPR será analizada para comprobar si se estableció dicha figura intentando salvar todo obstáculo constitucional, como método de prevención sin justificación alguna o de lo contrario, su regulación es de acuerdo a la Constitución y moralmente aceptable.

## 2. MOTIVO DE LA ELECCIÓN E INTERÉS EN EL TEMA

La elección del tema de la PPR viene justificada porque en un TFG hay que demostrar los conocimientos adquiridos durante todo el grado. Por ende, se necesita un tema que

---

<sup>1</sup> LÓPEZ PEREGRÍN, C., «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable», en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 20, 2018, p. 6.

esté en el punto de mira de diversos ámbitos del Derecho, como este caso, que atrae el interés del Derecho Constitucional, de la Filosofía del Derecho y como es obvio, del Derecho Penal.

Por otra parte, también destaco mi interés en el tema por su gran impacto mediático y por la controversia que surge con figuras como la PPR en las que la moralidad y constitucionalidad se ven cuanto menos cuestionadas por un sector de la doctrina y por una parte de la población.

### 3. MÉTODOLÓGÍA APLICADA AL TRABAJO

Este TFG tiene por objetivo el estudio de la PPR, profundizando en su moralidad y constitucionalidad. Se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo sobre la aplicación de esta pena, tanto en lo referente a los tipos delictivos para los que se contempla, como también del primer ejemplo práctico que se ha dado en nuestro país sobre el tema. El trabajo también incluye una contextualización junto con referencias a los antecedentes históricos de esta figura, así como análisis de los requisitos de las revisiones de la pena en cuestión.

Además, se ha incluido una estadística sobre la polémica figura penal que ofrece una visión de la opinión pública y se ha realizado un estudio comparativo entre legislaciones con el de un país similar al nuestro, como es Alemania, para observar las diferencias existentes entre ambos con respecto a la PPR.

Tras haber analizado todo ello, he podido entrar a valorar la constitucionalidad y moralidad de la pena en cuestión. Para ello, he desmenuzado los artículos de la Constitución que chocan directamente con la PPR y he valorado opiniones de autores en referencia a la moralidad de la misma. Por último, se han expuesto las conclusiones a las que he llegado tras haber realizado este estudio.

Para la confección de este trabajo, me he apoyado de la información que me han brindado algunos manuales sobre la PPR que se encuentran citados en la biografía, como son el de Alfonso Serrano Gómez e Isabel Serrano Mañllo, así como el de Cristina Rodríguez Yagüe, en especial me han servido para analizar la constitucionalidad de la pena.

No obstante, también han sido fundamentales los artículos de las revistas jurídicas citadas en la bibliografía, escritos por María José Sánchez Robert, que me ha servido para llevar

a cabo el análisis comparativo entre la legislación española y alemana, así como el artículo de Laura Pascual Matellán en lo referente a la fundamentación moral.

Para fundamentar la argumentación jurídica, se ha utilizado tanto legislación, sobre todo el Código Penal y la LO 1/2015, de 30 de marzo, junto con los artículos de la Constitución que entran en colisión con la PPR, como también se ha utilizado jurisprudencia al respecto, destacando la SAP de Pontevedra 1325/2017, de 14 de julio de 2017, que condena a la primera persona a PPR en nuestro país.

## **II. DESARROLLO**

### **1. CONTEXTO**

En el año 2009, el Partido Popular planteó su pretensión de introducir en el CP, a través de enmiendas, lo que denominaron la prisión perpetua revisable. Sin embargo, no tuvo los suficientes apoyos en el Congreso y no prosperó. En las elecciones generales del año 2011, el PP consiguió 186 escaños por lo que poseía una mayoría absoluta que le brindó la posibilidad de implantar la reforma que no había prosperado años atrás. Esta vez, sería ya bajo el nombre de la prisión permanente revisable.

El Consejo de Estado elaboró un dictamen sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en el que exponía lo siguiente sobre la PPR: «no parece que obedezca a la necesidad de poner freno, mediante un mayor grado de disuasión penológica, a una escalada de los delitos contra la vida humana independiente, pues España no destaca, según los datos estadísticos que aporta, por la alta incidencia de dichos delitos, especialmente si se tiene en cuenta que en los últimos años la operatividad del principal grupo terrorista ha disminuido de manera drástica, [...] la lucha antiterrorista puede ser plenamente eficaz mediante la conjunción de una serie de medidas de diversa índole, sin necesidad de introducir la PPR en el Código Penal».<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, número de expediente: 358/2013 JUSTICIA, consideración séptima, apartado E, párrafo 24.

Se pone de manifiesto una política criminal difícilmente justificable que alude a la seguridad ciudadana pero cuyo panorama nacional parece no encontrar verdaderas razones para implantar una pena de privación de libertad tan severa como es la PPR.

La repercusión mediática que tienen los delitos cometidos para los que se contempla dicha pena es de tal magnitud que los ciudadanos españoles sienten que nuestro CP es demasiado benévolo. Consideran necesaria la PPR como método para prevenir la comisión de los distintos tipos delictivos que la contemplan como pena, en muchos casos, sin tener la más mínima consideración por su constitucionalidad y moralidad.

El Instituto Simple Lógica llevó a cabo un sondeo, en el que participaron 1.065 españoles mayores de edad, sobre su opinión a favor o en contra de la cadena perpetua para aquellos delitos que revistieran especial gravedad, cuyos resultados hablan por sí solos. Como podemos ver, es más que evidente la opinión de la ciudadanía al respecto:

**¿Está usted a favor o en contra de la cadena perpetua para algunos delitos especialmente graves?**

	A favor	En contra	NS/NC
<b>TOTAL</b>	<b>76,5</b>	<b>17,6</b>	<b>5,9</b>
<b>Según sexo:</b>	%	%	%
Hombre	75,4	19,7	5,0
Mujer	77,6	15,7	6,7
<b>Según edad:</b>	%	%	%
De 18 a 24 años	79,5	17,0	3,5
De 25 a 34 años	74,9	19,9	5,3
De 35 a 44 años	82,2	12,0	5,8
De 45 a 54 años	75,5	16,9	7,6
De 55 a 64 años	75,2	22,1	2,7
De 65 años y más	73,0	19,1	7,9
<b>Según estudios:</b>	%	%	%
Primarios/Obligatorios	78,7	14,5	6,8
Secundarios	80,3	14,7	5,0
Universitarios	68,2	26,1	5,7
<b>Según partido votado Elec. Generales 2016:</b>	%	%	%
PP	90,5	7,6	2,0
PSOE	73,2	24,1	2,7
Unidos Podemos	67,4	31,1	1,6
Ciudadanos	92,6	7,4	0,0

3

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En España han existido diversas figuras con anterioridad que se asemejaban a lo que en la actualidad conocemos como Prisión Permanente Revisable.

<sup>3</sup> <https://www.simplelogica.com/es/cadena-perpetua-y-pena-de-muerte-marzo-2018/> [Fecha de la consulta: 30/04/2019]

El Código Penal de 1822 recogía en su artículo 28, una pena denominada “trabajos perpetuos”, que se definía en el artículo 47 de dicho código, expresando que «los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso».<sup>4</sup>

Se deben destacar algunos artículos más de este código en cuanto recogen excepciones para la imposición de esta pena. En el artículo 64 se establecía que no podían ser castigados con la pena de trabajos perpetuos los menores de 17 años cumplidos ni tampoco los que en la época de ejecución sobrepasen los 70 años de edad. Además, en el artículo 67 se establecía que las mujeres no podían ser condenadas a dicha pena. No obstante, en el caso de que una mujer cometiera un delito que recogiera como pena los trabajos perpetuos, se sustituiría por la deportación. Asimismo, en el caso del arrepentimiento y de la enmienda el condenado a esta pena, tras 10 años de cumplimiento de la misma, podría ser deportado.

El Código Penal de 1848 fue reformado en 1850, aunque no se modificó la naturaleza de las disposiciones relativas al objeto de estudio de este trabajo. Dicho código recogía en su artículo 24 la cadena perpetua, la cual se regulaba en los artículos 94, 96, 98 y 99. El artículo 94 establecía que la pena se “sufrirá” en África, Canarias o Ultramar. Su definición la encontramos en el artículo 96 que establecía que «trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento».<sup>5</sup>

En los artículos 98 y 99 de dicho código, encontramos las excepciones a la imposición de esta pena. Se establecía en el art. 98 que los mayores de 60 años de edad sufrirán la condena en una casa de presidio mayor. A su vez, se establecía en el art. 99 que las mujeres cumplirían la condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las

---

<sup>4</sup> Código Penal Español promulgado el 9 de julio de 1822, título preliminar, capítulo tercero de las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas, artículo 47.

<sup>5</sup> Código Penal Español de 1850, libro primero, título tercero, capítulo quinto de la ejecución de las penas y de su cumplimiento, sección segunda, artículo 96.



personas de su sexo. Cabe destacar que en el caso de los mayores de 60 años el verbo que utiliza el código es “sufrirá” y en el caso de las mujeres utiliza el verbo “cumplirá”, como si el verbo sufrir fuera demasiado contundente para una mujer, muy propio del pensamiento decimonónico más generalizado.

En el artículo 100 de este mismo código se establece la reclusión perpetua que consistía en otra pena de privación de libertad por la cual el penado sería recluido «en un establecimiento situado dentro o fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado».<sup>6</sup>

El Código Penal de 1870 es el último en el que se estableció una pena privativa de libertad permanente. Su regulación no modifica en demasía lo establecido en el Código Penal de 1850. Se podría decir que se limita a suprimir de la definición de la pena el hecho de estar unido a otro preso. Asimismo, la excepción de las mujeres no se contempla en este código.

No obstante, cabe destacar que se incluye la figura del indulto recogida en el artículo 29 la cual establecía que «Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los 30 años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, a juicio del Gobierno».<sup>7</sup>

El Código Penal de 1928 no recogió la cadena perpetua ni tampoco la reclusión perpetua en su articulado. Es por ello que este código se convierte en el primero en no incluir penas de privación de libertad permanentes, sin embargo mantenía la pena de muerte.

Con la llegada de la II República Española se deroga el Código Penal de 1928. Por ende, entró en vigor el CP de 1870 mientras se elaboraba el CP de 1932, por lo que volvieron las penas de privación de libertad permanentes. Este último volvería a excluir tanto la cadena perpetua como la reclusión perpetua y al mismo tiempo, no incluiría la pena capital. No obstante, en el Código Penal de 1944 se incluyó de nuevo la pena de muerte, aunque no se incluiría ninguna pena de privación de libertad permanente, ni se volvería a hacer hasta 2015 con la llegada de la PPR.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, artículo 100.

<sup>7</sup> Código Penal Español de 1870, libro primero, título tercero, capítulo tercero de la duración y efectos de las penas, sección primera, artículo 29.

<sup>8</sup> <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/> [Fecha de la consulta: 01/05/2019]

### 3. APLICACIÓN

#### 3.1 Tipos delictivos a los que se aplica la PPR

Se contempla la prisión permanente revisable como pena para los delitos de asesinato hiperagravado, delitos contra la corona, delitos contra el derecho de gentes, delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad, y delitos de terrorismo.

En primer lugar, el artículo 140.1 CP impone la PPR para los delitos de asesinato si concurre alguna de las circunstancias que se exponen a continuación:

- «1.<sup>a</sup> Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- 2.<sup>a</sup> Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- 3.<sup>a</sup> Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal».<sup>9</sup>

Asimismo, se establece en el segundo apartado del citado artículo que se aplicará esta misma pena «al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas».<sup>10</sup>

El citado artículo recoge los asesinatos denominados “hiperagravados”, los cuales revisten una excepcional gravedad. De este modo, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo justifica la imposición de una pena tan contundente como es la PPR.

En segundo lugar, el artículo 485.1 CP establece que «el que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable».<sup>11</sup> Este artículo dota de especial protección a la figura del monarca y a la de su heredero, puesto que es evidente la inestabilidad nacional que causaría poner fin a la vida del Jefe de Estado o a quien en un futuro será llamado a serlo. Es un claro atentado contra la monarquía, que pone en peligro una institución de suma relevancia que es recogida por nuestra Constitución.

---

<sup>9</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título primero, artículo 140, apartado primero.

<sup>10</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título primero, artículo 140, apartado segundo.

<sup>11</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título vigésimo primero, capítulo segundo, artículo 485, apartado primero.

En tercer lugar, el artículo 573 bis 1.1º CP establece que «los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con [...] prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona».<sup>12</sup> La pena de prisión a la que hace referencia este precepto, es la PPR pues es la sanción más duradera del CP. El artículo 573.1 CP expone que «se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías»,<sup>13</sup> siempre que se tenga como finalidad trastornar el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública, desestabilizar gravemente el funcionamiento de una OI o provocar un estado de terror en la población o en una parte de la misma.

Cabe destacar que no todos los delitos de terrorismo contemplan la PPR. El último artículo citado, en sus posteriores apartados, establece algunos delitos de terrorismo para los que no se prevé la PPR como castigo por su comisión, como por ejemplo determinados delitos informáticos que revisten una excepcional gravedad.

De la mano del segundo precepto citado, relativo al regicidio, el artículo 605.1 expone que «el que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable».<sup>14</sup> El CP brinda la misma protección que a nuestro monarca a quien representa la autoridad suprema de un Estado, con una clara intención de evitar encarecidamente un conflicto internacional.

Por último, el delito de genocidio recogido en el artículo 607.1 CP expone que «los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos

---

<sup>12</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título vigésimo segundo, capítulo séptimo, sección segunda, artículo 573 bis, apartado primero, inciso primero.

<sup>13</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título vigésimo segundo, capítulo séptimo, sección segunda, artículo 573, apartado primero.

<sup>14</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título vigésimo cuarto, capítulo primero, artículo 605, apartado primero.

siguientes, serán castigados»<sup>15</sup> con la PPR, por causar la muerte, agredir sexualmente o producirles alguna de las lesiones recogidas en el artículo 149 CP a alguno de sus miembros. Del mismo modo, el artículo 607 bis CP recoge el tipo delictivo de los delitos de lesa humanidad, sancionándolo con la pena de PPR para quienes lleven a cabo «un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, [...] si causaran la muerte de alguna persona».<sup>16</sup>

Una vez analizados los tipos delictivos para los que el legislador ha establecido como sanción la PPR, se puede afirmar la realidad de que ha reservado una pena de semejante calibre solo para supuestos de extrema gravedad, ajustándose a lo expuesto en la EM de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

### 3.2 Primera vez que se aplicó la PPR en España

La Audiencia Provincial Sección Nº4 de Pontevedra, en la sentencia 42/2017 por medio del Tribunal del Jurado, impuso por primera vez la PPR a David O.R, con fecha de 14 de julio de 2017. Cabe destacar que el acusado, por aquel entonces, no tenía antecedentes penales.

En los antecedentes de hecho se expone, en primer lugar, que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Caldas de Reis, acordó la apertura de juicio oral contra el acusado por presuntos delitos de asesinato, cuyo conocimiento correspondía a la AP de Pontevedra. Posteriormente, la sentencia expone que se dictó auto a fecha de 17 de marzo de 2017 para fijar los hechos constitutivos de delito, valoración de pruebas, se ordenó la celebración del sorteo para la elección del jurado y señaló la fecha del juicio oral.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos delictivos, exponiendo que se trataba de dos delitos de asesinato cualificados por la alevosía y que ambas víctimas eran menores de 16 años, concurriendo la agravante de parentesco, por lo que solicitó la PPR para el acusado. Además, solicitó las penas accesorias de alejamiento y prohibición de aproximación a su exmujer, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se encuentre a una distancia inferior a mil metros y prohibición de comunicase con ella por

---

<sup>15</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título vigésimo cuarto, capítulo segundo, artículo 607, apartado primero.

<sup>16</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro segundo, título vigésimo cuarto, capítulo segundo bis, artículo 607 bis, apartado primero.

cualquier medio por un periodo de 30 años, junto con la indemnización por responsabilidad civil de 245.000€.

La acusación particular calificó los hechos como el MF, solicitando las mismas penas, tanto la principal como las accesorias. No obstante, solicitó 300.000€ como indemnización por responsabilidad civil. La defensa del acusado aceptó tanto los hechos como penas y la responsabilidad civil solicitada por las acusaciones.

Se concedió la última palabra al acusado y se procedió a la deliberación a puerta cerrada del TJ. El portavoz leyó el veredicto que declaraba culpable a David O.R de los hechos delictivos de los que se le acusaba. La Magistrado-Presidente, la Ilma. Sra. Doña M.<sup>a</sup> Nérida Cid Guede, dispuso el cese del Jurado en sus funciones y declaró el juicio visto para sentencia.

La sentencia continua con los hechos que se han declarado probados por el Jurado. Expone que el acusado se dirigió a la habitación donde se encontraba su hija Amaia, de 4 años de edad, y «con una amoladora eléctrica le produjo varios cortes muy profundos a la altura del cuello, finalizando la incisión en el cuello con un arma blanca mono cortante (cuchillo de cocina o similar), ocasionándole el degüello y la muerte inmediata por hemorragia masiva y shock hemorrágico consiguiente.»<sup>17</sup> Además, se añade que dicho ataque se efectuó mientras la niña se encontraba bajo un bajo nivel de conciencia pues le había hecho ingerir nordiazepam, oxacepan y tizadinina, con el objetivo de evitar cualquier resistencia.

Se exponen de igual manera los hechos delictivos, constitutivos del asesinato de su hija Candela, de 9 años de edad, solo que en este caso los fármacos citados con anterioridad, no produjeron los efectos deseados, por lo que tras un forcejeo con su hija, la ató con cinta americana. Fue empleado el mismo método para acabar con la vida de las dos menores.

Por último, se expone en los hechos probados que Amaia y Candela, hijas biológicas del acusado, se encontraban el día de los hechos junto con su padre puesto que así lo reflejaba el régimen de visitas establecido en el proceso de divorcio, siendo su exmujer, Rocío Viéitez, quien tenía atribuida la guardia y custodia de las menores en virtud de resolución judicial.

---

<sup>17</sup> Sentencia 42/2017 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección N<sup>o</sup>4, de 14 de julio de 2017, hechos probados 1.

De acuerdo a los fundamentos de Derecho, la magistrada-presidente consideró que existía prueba de cargo suficiente y sometió ante el TJ el material probatorio que como dice la propia sentencia consistía en: «las pruebas validas consistentes en la declaración del acusado, testificales, periciales y documentales».<sup>18</sup>

El fundamento de Derecho segundo expresa que el TJ ha redactado una valoración de la prueba sucinta pero suficientemente fundada cumpliendo así con lo establecido en el artículo 61.1 d) de la LOTJ que exige una «sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados».<sup>19</sup> Asimismo, expone que el TJ ha considerado por unanimidad al acusado como culpable de los delitos que se le imputan atendiendo a la declaración del propio acusado reconociendo los hechos, las declaraciones testificales, los informes periciales, los dictámenes periciales de la Guardia Civil, los dictámenes de los Facultativos y de Criminalística, los dictámenes de los facultativos del Servicio de Biología y los exámenes psicológicos y psiquiátricos practicados.

En el tercer fundamento de Derecho, se expone que en ambos delitos concurren los elementos configuradores del tipo recogido en el artículo 140.1 CP. Se cumple tanto el elemento subjetivo, que en este caso sería el dolo, por la voluntad de matar (*animus necandi*), como el elemento objetivo, puesto que efectivamente hay un resultado de muerte que se relaciona con esa voluntad de matar. Se explica también el motivo por el cual se consideró que concurría la alevosía, citando los hechos que pretendían asegurar el resultado de muerte eliminando toda posibilidad de defensa, como por ejemplo el hecho de que la vivienda estuviera con las cerraduras bloqueadas o el suministro de fármacos.

En mi opinión, es más que evidente que concurre la agravante de alevosía. Se podría decir que concurren todas las modalidades de la misma, las cuales distingue el TS. La alevosía proditoria, que equivaldría a la traición, la alevosía súbita, pues aprovecha la confianza de las víctimas y actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina, además de la alevosía de desvalimiento, pues les había administrado cantidades tóxicas de diversos fármacos. A la que se podría añadir la denominada alevosía convivencial, establecida en la STS 1284/2009, de 10 de diciembre de 2009, que establece que «la situación de convivencia

---

<sup>18</sup> Sentencia 42/2017 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección Nº4, de 14 de julio de 2017, fundamentos de derecho primero.

<sup>19</sup> L. O. 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, capítulo cuarto, sección segunda, artículo 61, apartado primero, letra d.

entre agresor y víctima es de por sí generadora de una total despreocupación respecto de un eventual ataque».<sup>20</sup>

El cuarto fundamento de Derecho declara a David O.R como responsable en concepto de autor del artículo 28.1 CP. En este mismo apartado se expresa que concurre la circunstancia mixta de parentesco recogida en el artículo 23 CP, en este supuesto, como agravante.

En el quinto fundamento de Derecho, se aclara que a tenor del artículo 139.1 CP en relación el artículo 140.1 CP y habiendo atendido las peticiones tanto del MF como de la acusación particular, junto con la muestra de conformidad del acusado, se impone a éste la pena de PPR.

La responsabilidad civil, establecida en los artículos 109 y 116 CP, queda reflejada en el sexto fundamento de Derecho recogiendo que procede indemnizar con la suma solicitada por la acusación particular sin mediar problema pues la defensa del acusado se manifestó conforme con la misma. Además, en el séptimo fundamento de Derecho se imponen al acusado las costas procesales tanto propias como las de la acusación particular.

En el último fundamento de Derecho se expone que el Jurado no concedió al acusado el indulto por unanimidad, ni parcial ni totalmente. La magistrada-presidente manifestó que coincidía plenamente con la decisión del jurado pues no encontró motivo alguno por el que debiera darse ese beneficio de gracia.

El fallo condena a David O.R como «autor criminalmente responsable de dos delitos de asesinato cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas son menores de dieciséis años concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable»<sup>21</sup>, además de las penas accesorias y la responsabilidad civil que solicitó la acusación particular, que ya han sido citadas en este trabajo.

En mi opinión, se trató de un supuesto en el que los hechos probados no dejaban duda alguna de que constituían dos delitos del artículo 140.1 CP, por lo que estaríamos ante un caso de asesinatos hiperagravados de libro. En otros supuestos, los hechos probados eran más controvertidos puesto que no estaba claro si realmente eran constitutivos de un delito

---

<sup>20</sup> Sentencia 1284/2009 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 10 de diciembre de 2009, fundamentos de derecho tercero, apartado segundo.

<sup>21</sup> Sentencia 42/2017 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección Nº4, de 14 de julio de 2017, fallo.

de asesinato hiperagravado, como el caso que se trató en la STS 82/2019 de 16 de enero de 2019, en el que se tuvo que revocar la imposición de la PPR por parte de la AP de Santa Cruz de Tenerife que fue confirmada en apelación por el TSJ de Canarias, puesto que se incurrió en un *non bis in ídem*, al castigar dos veces una misma conducta. En este caso, se aplicó por separado dos agravantes cuando realmente no se debieron calificar separadamente. En la citada sentencia, el TS expresó que «una vez apreciada la alevosía que cualifica el asesinato, no puede volver a ponderarse esa vulnerabilidad en evitación de doble ponderación de la situación de indefensión».<sup>22</sup>

#### 4. REQUISITOS DEL TERCER GRADO Y SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

En el art. 36 CP se establecen los requisitos para la clasificación de tercer grado exponiendo que «la clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias».<sup>23</sup>

No obstante, establece que no podrán obtener la condición de tercer grado los condenados por un delito de organizaciones y grupos terroristas, así como por un delito de terrorismo, incluyendo en esta excepción a los condenados a PPR por el artículo 573 bis 1. 1º CP, hasta el cumplimiento de 20 años de prisión efectiva y 15 años de prisión efectiva para el resto de los casos.

En el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se establece que «la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito».<sup>24</sup> Incluyendo con ello, la reparación del daño causado, es decir, la indemnización de los perjuicios materiales y morales para poder obtener la calificación de tercer grado.

Cabe destacar que en los casos en que el condenado lo haya sido «por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente

---

<sup>22</sup> Sentencia 82/2019 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 16 de enero de 2019, fundamento de derecho séptimo, apartado tercero.

<sup>23</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro primero, título tercero, capítulo primero, sección segunda, artículo 36, apartado primero.

<sup>24</sup> L.O. 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, título tercero, artículo 72, apartado quinto.



revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento»<sup>25</sup> de distintos años mínimos de prisión efectiva en función de los delitos cometidos. En primer lugar, un mínimo de 18 años cuando haya sido condenado a PPR y el resto de penas sumen entre ellas un total que exceda de los 5 años. En segundo lugar, un mínimo de 20 años cuando dicho total exceda de los 15 años. Por último, cuando haya sido condenado por dos delitos castigados con la pena de PPR o uno esté castigado con PPR y el resto sumen un total que exceda de 25 años.

Existe una excepción a todo lo anteriormente expuesto recogida en el artículo 36.3 CP la cual establece que se podrá obtener la calificación de tercer grado «por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad»<sup>26</sup>, para lo cual se necesitará un informe previo del MF y de IP.

El artículo 92 CP establece que «el tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos»<sup>27</sup>, los cuales son el cumplimiento efectivo de 25 años de prisión, salvo que hubiere cometido un delito castigado con pena de prisión revisable junto con otros delitos que sumen un total superior a 5 años e inferior a 25, que será de 25 años el mínimo de cumplimiento efectivo o de 28 años si fueran delitos relacionados con organizaciones y grupos terroristas, y delitos de terrorismo. Si fuera superior de 25 años la suma del resto de delitos o hubiese cometido dos delitos castigados con pena de PPR, se incrementaría el mínimo a 30 años o hasta 35 años si fuera relacionado con los tipos delictivos anteriormente citados de acuerdo al artículo 78 bis CP.

Además de este primer requisito, el artículo 92 CP establece otros dos criterios para poder suspender la pena, los cuales son que el penado se encuentre clasificado en tercer grado y que el tribunal pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social teniendo en cuenta sus antecedentes, el delito cometido, la repercusión que tendría suspender su pena y debería tener en cuenta la valoración previa de los informes del centro penitenciario. Concluye el primer apartado del citado artículo estableciendo que para la

---

<sup>25</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro primero, título tercero, capítulo segundo, sección segunda, artículo 78 bis, apartado primero.

<sup>26</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro primero, título tercero, capítulo primero, sección segunda, artículo 36, apartado tercero.

<sup>27</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro primero, título tercero, capítulo tercero, sección tercera, artículo 92, apartado primero.

suspensión de la pena, se llevará a cabo un procedimiento oral contradictorio entre el MF y el condenado a PPR junto con su abogado.

La suspensión de la ejecución de la pena está limitada a una duración de entre un mínimo de 5 y un máximo de 10 años que se computará desde la puesta en libertad del condenado. El artículo 92.3 CP establece que «el juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas»<sup>28</sup>. Por ende, la suspensión de la ejecución de la PPR no es ilimitada ni tampoco invariable.

Se debe tener en cuenta que se está dejando en libertad a personas que como mínimo han cumplido 25 años de prisión por lo que es evidente que necesitan un control exhaustivo que verifique su capacidad para reinsertarse en la sociedad y no se debe permitir que exista ni un ápice de peligrosidad por la puesta en libertad de un condenado a PPR. Se fundamenta por ello la existencia de prohibiciones y deberes que deben cumplir los condenados que han obtenido la suspensión de la ejecución de su pena, así como el límite temporal al que está sujeta dicha suspensión. Si existiera un cambio en las circunstancias por las que se declaró la suspensión que afectara al pronóstico de falta de peligrosidad, el juez de vigilancia penitenciaria podría revocar la suspensión puesto que ya no cumpliría con el tercer requisito establecido en el artículo 92.1 CP analizado anteriormente.

Margarita Roig Torres afirma respecto a este último artículo que «el pronóstico favorable de reinserción social [...] como presupuesto para acordar la suspensión de la prisión permanente revisable, en la medida en que es impreciso, no es válido desde el punto de vista constitucional para denegar la excarcelación de la persona condenada. De aceptarse podría acordarse la continuación de la prisión sin ser necesaria por causas preventivas, vulnerando el derecho fundamental a la libertad y la dignidad de la persona»<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro primero, título tercero, capítulo tercero, sección tercera, artículo 92, apartado tercero.

<sup>29</sup> ROIG TORRES, M., «El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable», en *Indret Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 1, 2018, p. 29.

Por último, en el cuarto apartado del citado artículo se establece que una vez que el condenado alcance el mínimo de años de cumplimiento efectivo impuesto por el primer apartado del mismo artículo, que como ya hemos visto varía en función de los delitos cometidos, «el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional»<sup>30</sup>. Además, se expone que si se rechazara una petición de concesión de libertad condicional solicitada por el condenado, el tribunal tendrá la facultad de no dar curso a posteriores solicitudes por el plazo máximo de un año.

### **III. ANÁLISIS COMPARATIVO (ALEMANIA)**

Se debe comparar nuestra legislación acerca de la PPR con otra legislación cercana y similar socialmente, como puede ser la alemana, para observar con mayor claridad los aspectos positivos y negativos de nuestra regulación. He escogido la legislación alemana puesto que la regulación de lo que denominan “pena privativa de libertad perpetua” o “pena privativa de la libertad de por vida”, según el artículo del Código Penal Alemán ante el que nos encontremos, se diferencia mucho de nuestra “prisión permanente revisable”.

Cabe destacar entre ambas figuras dos aspectos que las distinguen entre sí. El primero es el hecho de que la legislación alemana prevé esta sanción para muchos más tipos penales que la legislación española. No obstante, el segundo aspecto es que el régimen de revisión español es mucho más punitivo que el alemán. Resulta curioso el hecho de que su figura penal no recoja la palabra “revisable” y sea claramente más benévola en cuanto al régimen de revisión que la PPR, que sí recoge dicha palabra en su denominación.

A favor de la legislación alemana, se debe aclarar que aunque esté prevista para un mayor número de delitos que en la legislación española, solo la recoge de forma absoluta para 3 tipos delictivos, el resto es opcional su imposición junto con la pena privativa de libertad no inferior a 5 o 10 años, dependiendo del delito. Entre los delitos que se impone de forma absoluta, encontramos el asesinato, el homicidio que sea considerado especialmente grave y el genocidio en los casos que revisten mayor gravedad.

---

<sup>30</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro primero, título tercero, capítulo tercero, sección tercera, artículo 92, apartado cuarto.

Además de los tipos ya citados, recoge como sanción opcional la pena privativa de la libertad de por vida junto con la pena privativa de libertad no inferior a 10 años, para los casos de preparación de una guerra de agresión, alta traición contra la federación, homicidio por lo menos imprudente durante los delitos de abuso sexual de niños, violencia sexual, secuestro extorsivo, toma de rehenes, robo, hurto violento o extorsión con violencia, el homicidio provocado por lo menos temerariamente resultado de un incendio, explosión por medio de energía nuclear, explosión detonante, abuso de radiaciones ionizantes, provocar una inundación, ataque a transporte aéreo y marítimo, y envenenamiento peligroso para la comunidad. La pena privativa de la libertad de por vida se recogerá como sanción opcional, esta vez, junto con la pena privativa de libertad no inferior a 5 años, para los delitos de traición a la patria y relación peligrosa para la paz.<sup>31</sup>

En mi opinión, la legislación alemana castiga tipos delictivos que, aunque revistan suma gravedad, no están al nivel de los delitos castigados con PPR en la legislación española. Por ende, considero que se exceden en cuanto a que no reservan esta figura penal a los casos de extrema gravedad y tampoco estoy de acuerdo en que la imposición de una pena de privación de libertad de por vida sea de forma opcional. Un delito que se castiga con dicha pena, es porque reviste una excepcional gravedad por la cual no cabe una sanción menor y no se debería dejar a discreción del juez aplicarla o no dentro de un mismo delito. Por todo lo expuesto, creo que la legislación alemana, dentro de este primer aspecto que estamos analizando sobre los tipos delictivos en los que se aplica, está por debajo de la española.

En cuanto al régimen de revisión, la legislación alemana recoge los siguientes requisitos para suspender la ejecución, que se hayan cumplido 15 años de la pena, que la especial gravedad de la culpa del condenado no imponga el ulterior cumplimiento, que se tenga en consideración la seguridad de la comunidad y el condenado dé su consentimiento.

El periodo de libertad condicional en la legislación alemana está limitado a la duración de 5 años mientras que en la legislación española es de mínimo 5 años pudiendo llegar hasta los 10 años. No obstante, los tribunales alemanes pueden fijar un máximo de dos años de inadmisibilidad de solicitudes de suspensión del resto de la pena para el

---

<sup>31</sup> Cfr. SÁNCHEZ ROBERT, M.J., «La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana», en *Anales del Derecho*, nº. 1, 2016, pp. 8-10.

condenado al que se le haya denegado la anterior petición mientras que los tribunales españoles fijan un máximo de un año.<sup>32</sup>

En este segundo aspecto analizado, relativo al régimen de revisión, está claro que la legislación alemana apuesta más por la reinserción del reo que la legislación española. Mientras que la regulación de la pena de privación de libertad de por vida puede suspenderse a los 15 años, la PPR se puede suspender a los 25 años como mínimo. En palabras de María José Sánchez Robert, que expone que la parte mínima de cumplimiento efectivo de la condena junto con el resto de requisitos «hacen que esta pena resulte mucho más gravosa que la “cadena perpetua” alemana que, entendemos, sí se puede considerar como realmente revisable y plenamente acorde con los postulados de la función preventiva de la pena. Resulta más que dudosa, a nivel general, la posible reinserción del condenado en España por esta pena, y siempre tras un período “mínimo” que no deja de ser realmente elevado en muchos de los casos»<sup>33</sup>.

Queda de manifiesto que la legislación española, aunque haya respetado más el hecho de castigar delitos que verdaderamente revistan de especial gravedad con este tipo de condenas, ha previsto un régimen de revisión mucho más exigente dejándose llevar por el ánimo de castigar al condenado más que buscar su reinserción social. Este choque en cuanto a la verdadera finalidad es lo que hace que se trate de una figura controvertida, tal y como expone Alfonso Serrano Gómez cuando dice que «la implantación de una pena de este tipo no suele ser una cuestión pacífica»<sup>34</sup>.

A modo de conclusión del epígrafe de análisis comparativo citaré al propio Tribunal Constitucional Alemán cuando expuso en la Sentencia del 21 de junio de 1977 que «el delincuente no puede convertirse en simple objeto de la lucha contra el crimen con violación de sus derechos al respeto y a la protección constitucional de sus valores sociales»<sup>35</sup>. Se podría decir que la excepcional gravedad que revisten los delitos castigados con PPR no puede eclipsar la importancia que debemos dar a los derechos del condenado a la misma.

---

<sup>32</sup> Cfr. SÁNCHEZ ROBERT, M.J., «La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana», *op. cit.*, pp. 14-19.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>34</sup> SERRANO GÓMEZ, A. & SERRANO MAÍLLO, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 45.

<sup>35</sup> Sentencia 1BvL 14/76 del Tribunal Constitucional Alemán, Primera Sala, de 21 de junio de 1977, BVerfGE 28, 389 [391].

#### IV. CONSTITUCIONALIDAD

Para poder comprobar si la prisión permanente revisable es una pena constitucional o inconstitucional, se deben analizar los preceptos constitucionales que pueden resultar vulnerados por la privación a una persona de su libertad de forma indefinida aunque sea bajo un régimen de revisión. Estos preceptos son los artículos 10, 15 y 25.2 CE que serán analizados a continuación.

El artículo 10 CE establece que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social»<sup>36</sup>.

La PPR se trata de una pena que puede llegar a mantener privado de su libertad a una persona eternamente. El condenado que no tenga esperanza alguna de salir de prisión por la dureza de los requisitos de su régimen de revisión, está privado no solo de libertad, sino de dignidad y de su verdadero libre desarrollo de la personalidad hasta el fin de sus días.

El segundo apartado del artículo 10 CE expone que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España»<sup>37</sup>.

En relación con este precepto conviene exponer el artículo 3 del CEDH que establece clara y concisamente que «nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes»<sup>38</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que «vulnera la dignidad humana la privación de libertad de por vida sin otorgar al reo una posibilidad de recobrarla un día»<sup>39</sup>.

La legislación española aplica correctamente la sanción de PPR en cuanto se limita a castigar con la misma a los que verdaderamente son de excepcional gravedad. No obstante, su régimen de revisión, como hemos visto en el epígrafe anterior, se excede en cuanto a su extremado carácter punitivo. Por ende, se tienen que dar las perspectivas de

---

<sup>36</sup> Constitución Española de 1978, título primero, artículo 10, apartado primero.

<sup>37</sup> *Ibidem*, apartado segundo.

<sup>38</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, título primero, artículo 3.

<sup>39</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, de 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros vs. Reino Unido, pár. 113.

libertad de las que habla el TEDH, de lo contrario se vulnera el artículo en cuestión y por ende el artículo 10 CE. Los requisitos que exige el CP son desproporcionados y pueden llegar a privar al condenado de su libertad de por vida, por lo que resulta inconstitucional.<sup>40</sup>

Octavio García Pérez expone que «cabría plantearse si son válidos los límites a un derecho fundamental sin observar las garantías constitucionales por más que el Convenio Europeo pudiera admitirlos. Cualquier limitación a un derecho fundamental que no se establezca respetando las estipulaciones constitucionales, se debería tener por no puesta»<sup>41</sup>.

El artículo 15 CE establece que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra»<sup>42</sup>.

Los derechos del condenado no deben de ser un daño colateral causado por la búsqueda de mayor seguridad para los demás. Una figura penal como la PPR es «denigrante porque priva al reo del atributo que le hace humano, su libertad; es cruel e inhumana porque ocasiona graves padecimientos psíquicos al condenado; es cruel e inhumana porque produce el deterioro de la personalidad del reo y un menoscabo cierto de sus capacidades y habilidades cognitivas y sociales»<sup>43</sup>.

Por último, el artículo 25.2 CE establece que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo

---

<sup>40</sup> Información de referencia que se puede consultar en el siguiente enlace: [www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/prision-permanente-revisable-dudas-de-constitucionalidad](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/prision-permanente-revisable-dudas-de-constitucionalidad) [Fecha de la consulta: 23/05/2019]

<sup>41</sup> GARCÍA PÉREZ, O., «La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional», en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº. 38, 2018, p. 425.

<sup>42</sup> Constitución Española de 1978, título primero, capítulo segundo, sección primera, artículo 15.

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch, Castilla-La Mancha, 2016, pp. 28-29.

remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad»<sup>44</sup>.

La prisión permanente revisable choca brutalmente contra este precepto puesto que se trata de una pena de desproporcionada duración del periodo de cumplimiento efectivo sin posibilidad de revisión y sin posibilidad de aplicar medidas orientadas a la resocialización que es lo que establece el citado precepto. Además, se le añade que los criterios para suspender la ejecución de la pena son arbitrarios e indeterminados. A lo que se añade la posibilidad de que el condenado sea sometido al *ius puniendi* de por vida<sup>45</sup>. La doctrina se ha manifestado mayoritariamente en contra de la figura objeto de este estudio por todo lo expuesto.

En mi opinión, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la PPR en relación a los artículos 10 y 15 CE, puede ser discutibles. No obstante, creo que no hay duda alguna, después de todo lo ya expuesto en este trabajo, que la PPR no es para nada conforme a lo establecido en el artículo 25 CE. La reinserción social debe ser la finalidad principal de las penas que imponga el CP, no siendo superado por la finalidad de castigo o de prevención. Es evidente que establecer un régimen de revisión tan exigente pone de manifiesto que la reinserción social no es el principal objeto de la PPR.

## V. MORALIDAD

Tras haber analizado minuciosamente la prisión permanente revisable como figura penal, sus antecedentes históricos, el análisis comparativo con la legislación alemana y su constitucionalidad se puede llevar a cabo un último análisis de la misma respecto a su moralidad.

Claus Roxin expone que «una ejecución de la pena que parte del principio de la imposición de un mal no puede reparar los daños en la socialización, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia»<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Constitución Española de 1978, título primero, capítulo segundo, sección primera, artículo 25, apartado segundo.

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *Contra la cadena perpetua*, op. cit., p. 63.

<sup>46</sup> ROXIN, C., *Derecho penal parte general Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2ª edición, Civitas, 2006, p. 84.



Estoy totalmente de acuerdo con las palabras citadas anteriormente. Si las penas centran su atención solamente en castigar al autor de los hechos delictivos, el Derecho Penal simplemente sería una regulación legal de carácter vengativo. Por ende, aunque deba existir la pena como método de prevención para evitar futuros delitos, no debe centrarse en el castigo del reo, sino que debe dar prioridad a la efectiva reparación del daño causado y a la reinserción social del condenado. Es entonces cuando una pena contiene una justificación moral y no se limita a imponer sanciones bajo el único propósito de castigar, sino que busca reparar los daños en la socialización y el restablecimiento de su equilibrio.

Partiendo de esta base, la PPR deja mucho que desear en cuanto a contenido moral. Una pena de privación de libertad cuya duración es indeterminada debe estar regulada con un régimen de revisión el cual esté verdaderamente dirigido a la reinserción social del condenado sino está destinado a incurrir en el error de solo servir como un castigo y vengar el daño provocado al bien jurídico protegido.

En el caso de que se regule con un régimen de revisión como el de la legislación alemana, estamos hablando de una pena moralmente aceptable. No obstante, la legislación española prevé un régimen tan contundente que se convierte en inmoral puesto que la realidad de la misma lleva a separar de la sociedad al condenado sin apenas esperanza de recuperar su libertad. Dicha esperanza podría convertirse, dentro de un mismo sujeto, en el factor clave para cumplir los propios requisitos que la ley establece como el de buen comportamiento durante el cumplimiento de la condena.

El Catedrático de Derecho Penal de la UAM, Juan Antonio Lascuraín Sánchez, afirma que «si logramos rascar la densa capa de emociones que irremediablemente generan los horribles delitos a los que responde, nos plantearemos, quizás, que estamos ante una pena insoportablemente imprecisa y posiblemente de por vida, cuya duración además no depende ya de lo que el delincuente hizo, sino de lo que el delincuente es, o de lo que un tribunal penal, apoyado por especialistas, dicen que es»<sup>47</sup>.

Para que la legislación penal sea moralmente aceptable debe respetar el principio de legalidad, por lo que una pena debe determinarse en función del hecho delictivo que cometió su autor aplicando por ello una pena concreta. No obstante, si el legislador quiere introducir una pena de privación de libertad de duración indeterminada, cuya suspensión

---

<sup>47</sup> Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://almacenederecho.org/la-prision-permanente-revisable/> [Fecha de la consulta: 27/05/2019]

se somete al cumplimiento de otros requisitos como un informe favorable sobre la personalidad del condenado, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración del delito, entre otros ya mencionados en este trabajo, es completamente inmoral la exigencia de mínimo 25 años de cumplimiento efectivo, si el penado demuestra antes de tan prolongado periodo de tiempo su capacidad para reinserirse en la sociedad.

Queda claro con esto que lo que realmente se busca es el castigo del condenado y no prima su capacidad para reinserirse en la sociedad, puesto que el cumplimiento efectivo de 15 años, como en la legislación alemana, sería más que suficiente, ya que no es el único criterio de los que se requieren para su puesta en libertad. Además, es cuestionable la moralidad que tiene privar a una persona de su libertad cuya suspensión de la ejecución queda en manos de un tribunal penal y los especialistas que lo apoyan, con toda la discrecionalidad que conlleva la posibilidad de emitir un informe favorable o desfavorable en función de criterios como el de «los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución»<sup>48</sup>.

Los Abogados del Estado, David Francisco Blanco y Marcos Cabrera Galeano, en un artículo doctrinal sobre la PPR exponen que «resulta criticable la relación de criterios establecida para formar el juicio de reinserción, pues no todos se refieren a la aptitud o capacidad del sujeto para regresar a la vida social en libertad, y algunos suponen la toma en consideración de factores referidos al hecho pretérito por el que el responsable del mismo fue condenado en lugar de centrarse exclusivamente en aquellos que se proyectan necesariamente al futuro de la conducta del reo»<sup>49</sup>.

En contraposición al pensamiento de Lascuráin, que critica que la suspensión de la ejecución de la pena se base en hechos presentes y no en los actos que realizó el condenado, este último párrafo citado defiende que esos son los criterios que deben tomarse en cuenta y no los pasados por los que fue condenado. En mi opinión, creo que debe estar clara la distinción en cuanto a que los hechos pasados deben servir para determinar el mínimo de años de cumplimiento efectivo en el que se encuadra, los cuales deberían reducirse drásticamente, y los hechos presentes para llevar a cabo el informe

---

<sup>48</sup> L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, libro primero, título tercero, capítulo tercero, sección tercera, artículo 92, apartado primero, letra c.

<sup>49</sup> Se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://eprints.ucm.es/34696/1/La%20prisión%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf> [Fecha de la consulta: 27/05/2019]

requerido por el artículo 92 CP, intentando evitar todo tipo de requisito que pueda llevar a una manifiesta discrecionalidad.

Julián Carlos Ríos Martín expone que «el sistema penitenciario ha de dejar siempre una puerta abierta a la esperanza para contribuir a que el interno avance en la línea de su futura reinserción. Aunque la suspensión de la condena se pudiera aplicar pasados los 20 años ininterrumpidos de cárcel, los efectos del encarcelamiento prolongado son tan desbastadores en la mente, que hacen casi imposible la reinserción social»<sup>50</sup>.

Resulta moralmente reprobable condenar a una persona a PPR con el régimen de revisión actual, puesto que es evidente que no tienen ninguna finalidad de reinserción social, sino que viene a ser un instrumento para separar de la sociedad al condenado a la misma con el objetivo de defender al resto de ciudadanos, sin tener en cuenta al propio condenado y la vulneración que se provoca de sus derechos inherentes por el mero hecho de ser persona.

A modo de conclusión, citaré a Laura Pascual Matellán que afirma que la PPR es «una medida totalmente inútil para la consecución del fin que se “propone”: terminar con la criminalidad»<sup>51</sup>. Comparto su opinión acerca de que el endurecimiento de las penas no va a suponer un descenso en el índice de criminalidad, por lo que la figura de la PPR aún es más cuestionable moralmente dado que su contundencia no consigue ningún objetivo.

## VI. CONCLUSIONES

La Prisión Permanente Revisable es una pena de privación de libertad de extraordinaria contundencia que si bien podría ser moralmente aceptable y constitucional, acaba no siéndolo por el régimen de revisión tan exigente que la regula.

La ciudadanía la acepta porque es un instrumento sumamente eficaz para mantener alejados de la sociedad a quienes perpetran los delitos para los que se recoge la PPR como sanción. Las personas dejándose llevar por el miedo y la venganza, exigen sanciones más contundentes, sin importarles los derechos de los condenados si ello se traduce en una

---

<sup>50</sup> RÍOS MARTÍN, J.C., *La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, p. 38.

<sup>51</sup> PASCUAL MATELLÁN, L., «La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado», en *Clivatge*, nº 3, 2015, p. 63.

mayor seguridad para el resto. No obstante, deberían tener en cuenta que el endurecimiento de las penas, no conduce a un descenso del índice de criminalidad y que ya existen penas de hasta 40 años de prisión que es castigo más que suficiente.

Cabe destacar, la necesidad que ha tenido el legislador de añadir la palabra “revisable” a esta figura penal para que sea de acuerdo a la Constitución y no se tache de inmoral. Sin embargo, la realidad de su régimen de revisión es otra muy diferente. Los requisitos que han sido analizados en este trabajo, manifiestan que aunque de forma sea revisable, en realidad muchos de sus criterios fundamentales para suspender la ejecución son claramente subjetivos, brindando una discrecionalidad al Tribunal Penal con la que puede mantener encerrada a una persona hasta el fin de sus días.

Se debe hacer referencia también a su característica de duración indeterminada. El hecho de mantener privada de libertad a una persona sin tener conocimiento de cuando cesará dicha situación, cuanto menos, resulta moralmente reprobable. La incertidumbre que genera el no saber si recuperará la libertad algún día es un factor que naturalmente desmotiva para el cumplimiento de los requisitos que se imponen.

Por lo tanto, es evidente que para que una figura penal de este tipo se aleje de la inconstitucionalidad y la inmoralidad debe regularse bajo un régimen de revisión en el que se puedan cumplir sus requisitos, sin que sean discrecionales. En este aspecto, la pena privativa de la libertad de por vida, regulada por la legislación alemana, es realmente constitucional y moralmente menos cuestionable que la PPR. Aunque también es cierto que la legislación alemana prevé esta figura penal como castigo para demasiados tipos delictivos que en ocasiones, en mi opinión, no revisten la suficiente gravedad.

Es necesario ver más allá de los delitos perpetrados por los condenados, aunque sean de excepcional gravedad, y tener presente que no dejan de ser personas a las que el Derecho no deja de proteger por el hecho de haber cometido un crimen. Por ende, apoyar penas como la PPR, de cuestionable constitucionalidad y manifiesta inmoralidad no es la solución puesto que se aleja de cualquier idea de justicia.

Por último, para intentar dar solución a este problema de moralidad y constitucionalidad se puede reducir el cumplimiento mínimo efectivo de prisión que es demasiado prolongado como se pudo ver en el análisis comparativo desarrollado en este TFG. Además, se deberían suprimir todos los criterios que sirvan como métodos de prevención

que sean injustificados e incluir en el régimen de revisión, criterios cuya verdadera finalidad sea la reinserción social.

No obstante, tal y como está regulada la Prisión Permanente Revisable es necesario que sea abolida. Coincido con la opinión de la doctrina mayoritaria, exponiendo que el motivo por lo que se fundamenta dicha abolición es que se trata de una pena inmoral e inconstitucional, que no resulta ser útil para el verdadero fin que debe perseguir que es la búsqueda de la efectiva reinserción social del condenado.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- ❖ SERRANO GÓMEZ, A. & SERRANO MAÍLLO, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 13-78.
- ❖ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch, Castilla-La Mancha, 2016, pp. 17-76.
- ❖ ROXIN, C., *Derecho penal parte general Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2ª edición, Civitas, 2006, pp. 49-108.
- ❖ RÍOS MARTÍN, J.C., *La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, pp. 21-41.

### Revistas

- ❖ LÓPEZ PEREGRÍN, C., «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable», en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 20, 2018, pp. 1-24 y 41-44.
- ❖ ROIG TORRES, M., «El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable», en *Indret Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 1, 2018.
- ❖ SÁNCHEZ ROBERT, M.J., «La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana», en *Anales del Derecho*, nº. 1, 2016, pp. 8-48.

- ❖ GARCÍA PÉREZ, O., «La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional», en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº. 38, 2018, pp. 409-459.
- ❖ PASCUAL MATELLÁN, L., «La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado», en *Clivatge*, nº 3, 2015, pp. 52-64.

### Legislación

- ❖ Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, número de expediente: 358/2013 JUSTICIA, consideración séptima, apartado E, párrafo 24.
- ❖ Código Penal Español promulgado el 9 de julio de 1822, título preliminar, capítulo tercero de las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas, artículo 47.
- ❖ Código Penal Español de 1850, libro primero, título tercero, capítulo quinto de la ejecución de las penas y de su cumplimiento, sección segunda, artículo 96-100.
- ❖ Código Penal Español de 1870, libro primero, título tercero, capítulo tercero de la duración y efectos de las penas, sección primera, artículo 29.
- ❖ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- ❖ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, capítulo cuarto, sección segunda, artículo 61, apartado primero, letra d.
- ❖ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, título tercero, artículo 72, apartado quinto.
- ❖ Constitución Española de 1978
- ❖ Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, título primero, artículo 3.

### Jurisprudencia

- ❖ Sentencia 42/2017 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección Nº4, de 14 de julio de 2017.
- ❖ Sentencia 1284/2009 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 10 de diciembre de 2009, fundamentos de derecho tercero, apartado segundo.

- ❖ Sentencia 82/2019 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 16 de enero de 2019, fundamento de derecho séptimo, apartado tercero.
- ❖ Sentencia 1BvL 14/76 del Tribunal Constitucional Alemán, Primera Sala, de 21 de junio de 1977, BVerfGE 28, 389 [391].
- ❖ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, de 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros vs. Reino Unido, pár. 113.

### Recursos de Internet

- ❖ Instituto Simple Lógica, Estadística de Opinión Popular.  
<https://www.simplelogica.com/es/cadena-perpetua-y-pena-de-muerte-marzo-2018/> [Fecha de la consulta: 30/04/2019]
- ❖ Página Web de Palladino Pellón & Asociados.  
<https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/> [Fecha de la consulta: 01/05/2019]
- ❖ Página Web de Legal Today escrito por VILELA PASCUAL, M.L.  
[www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/prision-permanente-revisable-dudas-de-constitucionalidad](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/prision-permanente-revisable-dudas-de-constitucionalidad) [Fecha de la consulta: 23/05/2019]
- ❖ Página Web de Almacén de Derecho escrito por LASCURAÍN, J.A.  
<https://almacenederecho.org/la-prision-permanente-revisable/> [Fecha de la consulta: 27/05/2019]
- ❖ Página Web de E-prints de la UCM escrito por FANCISCO BLANCO, D. & CABRERA CALEANO, M.  
<https://eprints.ucm.es/34696/1/La%20prisión%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf> [Fecha de la consulta: 27/05/2019]